



Neiva, junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	2023-00229
PROCESO:	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL Y PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE:	DIOCIDES y CARLOS ARTURO GUTIERREZ CHAVARRO
DEMANDADOS:	EMILCE GUTIERREZ, ALVEIRO GUTIERREZ, AMPARO CORTES VARGAS

El señor JUAN FELIPE GONZALEZ CORRALES, presenta demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL Y PETICION DE HERENCIA a través de apoderada judicial contra MILDRED CABRERA LEAL, MARIANA TRUJILLO CABRERA y ALVARO TRUJILLO MONTILLA, sin embargo, debe ser inadmitida por cuanto:

1.- Aclarar el hecho séptimo, teniendo en cuenta que manifiesta que “Se prueba la relación de hermandad por parte paterna entre el extinto EMILIANO CHAVARRO y CAMILO GUTIERREZ, “pero no se declara judicialmente””

2.- Aclarar la pretensión No 1, teniendo en cuenta que el señor Camilo Gutiérrez ya se encuentra reconocido como hijo de la señora Martina Gutiérrez.

3.- Aclarar y/o suprimir las pretensiones 3 y 4, teniendo en cuenta que son solicitudes probatorias.

4.- Debe tenerse en cuenta que la demanda no se incoa contra los fallecidos sino contra sus herederos, en ese orden, debe incluirse como parte pasiva a los herederos del señor JULIO ARTURO ROJAS GUTIERREZ (q.e.p.d), a saber: EMILCE GUTIERREZ y ALVEIRO



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

GUTIERREZ y a los demás herederos conocidos de este, en caso de que hayan.

5.- Indicar si se adelantó el proceso de sucesión del señor SANTIAGO ROJAS (q.e.p.d), según lo establecido en el artículo 87 del C.G.P.

6.- Debe realizar la notificación previa de la demanda y sus anexos a los demandados, junto con la subsanación, como lo indica el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, lo cual debe hacer, demostrando plenamente el envío de la demanda junto con los anexos y la constancia de recibido.

7.-Debe aportar el registro civil de nacimiento y defunción del señor EMILIANO CHAVARRO (q.e.p.d.)

En consecuencia de lo expuesto, este despacho,

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para efectos de que se subsane el yerro motivo de inadmisión, so pena del rechazo de la presente demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada DIANA MARCELA URRIBO ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.303.327 y T.P. No. 263.985 del C.S.J. para que actúe conforme las facultades conferidas en el poder adjunto a la demanda.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZA

E.C.